

## Legislación Nacional

### DECRETO 6610/1956 SANIDAD ANIMAL ARANCELES Servicios extraordinarios de fiscalización. Aranceles.

**Determinación** del 13/4/1956; publ. 2/5/1956 Visto el presente expte. 192.805/48 y agregado, y Considerando: Que por decreto 5754 del 28 de febrero de 1948 se establecieron normas para el servicio de fiscalización para certificar calidad o estado sanitario a requerimiento de particulares por el personal del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Que es menester actualizar esa disposición gubernamental en atención al incremento operado en la actividad industrial y comercial del país, en relación con las disposiciones vigentes en materia de sanidad y exportación de nuestra producción; Que igualmente, es indispensable hacer más equitativo el régimen de las remuneraciones y horarios de servicios extraordinarios requeridos. Por ello, el dictamen legal de fs. 193/194 y lo propuesto por el ministro secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería, **El presidente provisional de la Nación Argentina decreta:**

**Art. 1.º** Entiéndese por servicio extraordinario requerido las tareas vinculadas con la fiscalización para certificar calidad o estado sanitario que cumple el personal de Ministerio de Agricultura y Ganadería, a solicitud de particulares, fuera del horario oficial establecido o en días no laborables para la Administración nacional.

**Art. 2.º** Autorízase al citado ministerio para establecer el respectivo arancel que se liquidará por cada servicio realizado sobre la base de turnos máximos de cuatro (4) horas o fracción cada uno, con sujeción a las siguientes categorías: a) Personal técnico profesional o por personas de especialidad reconocida en las funciones específicas a que el servicio se refiere; b) Personal auxiliar, ya se trate de tareas independientes o de cooperación con el comprendido en el inciso anterior; c) Personal obrero o de maestranza.

**Art. 3.º** Sólo podrá percibir la remuneración a que se alude en el artículo anterior, el agente que cumpla en ese día el horario oficial completo que tenga fijado por la repartición de la cual dependa.

**Art. 4.º** Cuando el servicio requerido se efectúe en días hábiles entre las 21 y 6 horas, como así también en los días sábados, domingos y feriados, no laborables, para la Administración nacional, será retribuido con el arancel a que se refiere el art. 2º, más el cien por ciento (100%) de aumento.

**Art. 5.º** El Ministerio de Agricultura y Ganadería dictará la reglamentación de este decreto y determinará la nómina del personal afectado al servicio requerido de que se trata.

**Art. 6.º** A los efectos del presente decreto se adoptarán las providencias necesarias para organizar los servicios ordinarios de manera tal que los que se prestan con el carácter a que se refieren los artículos precedentes se reduzcan al mínimo indispensable.

**Art. 7.º** El personal incluido en la nómina aludida en el art. 5º, está obligado a prestar servicios extraordinarios en todas las oportunidades que sea necesario.

**Art. 8.º** Las personas interesadas en la prestación de servicios extraordinarios requeridos, depositarán oportunamente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes o con la debida anticipación, en la Tesorería General de la Dirección General de Administración, con acreditación a la cuenta de terceros "Ministerio de Agricultura y Ganadería - Servicios requeridos", el importe aproximado de las remuneraciones que el servicio pueda devengar.

**Art. 9.º** El Ministerio de Agricultura y Ganadería adoptará las medidas pertinentes a fin de que por cada servicio requerido se designe distinto empleado. En casos debidamente justificados, podrán acumularse dos o más servicios por un mismo empleado, percibiendo por cada uno de ellos el arancel que corresponda.

**Art. 10.º** El pago de esos servicios en ningún caso podrá fundar un pedido de aumentos de precios de los productos sujetos a fiscalización para certificar calidad o estado sanitario.

**Art. 11.º** Autorízase al citado ministerio para liquidar mensualmente las sumas devengadas por el personal afectado a los servicios de que se trata, de conformidad con las planillas mensuales que a tal efecto eleven las respectivas reparticiones y a practicar simultáneamente el reintegro del sobrante, si lo hubiere, a las firmas peticionarias.

**Art. 12.º** Derógase el decreto 5754 del 28 de febrero de 1948 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

**Art. 13.º** Este decreto será refrendado por los ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

**Art. 14.º** Comuníquese, etc. Aramburu - Mercier - Blanco